

**SOBRE EL PERFIL DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS
DESIGNACIONES DE SUS MIEMBROS**

Enrique Belda Pérez-Pedrero

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Castilla-La Mancha

Vocal de Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

Las comunidades autónomas necesitan realizar junto a las funciones principales derivadas de sus competencias (a través de sus parlamentos, gobiernos y aparatos de administración), otras tantas, igualmente necesarias y trascendentes, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano y al resto de poderes públicos. A ello se dedican una serie de órganos de estructura autónoma como los consejos consultivos, las defensorías del pueblo, las sindicaturas o tribunales de cuentas y los consejos económicos y sociales.

El poder institucional efectivo y real que tienen en el entramado autonómico, claramente es menor al de parlamentos y gobiernos (incluso en muchos casos se encuentran formando parte de la estructura de alguno de ellos), pero todo esto no quita la necesidad de su propia existencia: algún órgano ha de realizar esas funciones específicas, lo que explica su naturaleza autónoma respecto de otros poderes de la Comunidad; y alguna institución debe hacerlo con la sensibilidad derivada del reconocido autogobierno territorial, lo que justifica su existencia respecto de los órganos estatales en los que están inspirados y a los que sustituyen o complementan en ciertas funciones.

La necesidad de evitar cualquier calificación de tinte minusvalorador respecto de sus funciones, conlleva buscar una denominación para manejar en común todas estas instituciones. Desde luego que la misma, no puede ser precisa ni mínimamente solvente, desde el punto de vista doctrinal, por ser mucha la distinción de caracteres y funciones de los órganos afectados y pocos los elementos de conexión. Parece oportuno, distinguir a través de un mínimo común denominador externo, a consejos, sindicaturas, cámaras, defensorías, etc. Vamos a proponer que éste sea el de “órganos de menor naturaleza decisora”¹, calificación centrada en resaltar un aspecto compartido del funcionamiento práctico de todas estas figuras de apoyo.

Lo cierto es que, culminado el proceso de reformas estatutarias en las comunidades autónomas, todo apunta a la posibilidad de denominarlos como “órganos de naturaleza estatutaria” o de “mera naturaleza estatutaria”, para diferenciarlos de parlamentos y gobiernos. Mientras eso ocurre, y sin olvidar que algunas comunidades autónomas pueden no estar dispuestas a seguir la tendencia mayoritaria del derecho autonómico español, y prescindir de algunos de los órganos de vigilancia, control y participación que nos ocupan; parece coherente acudir a este criterio de reconocimiento político-social externo como es, comparativamente hablando, su menor nivel de poder efectivo en el entramado institucional de la comunidad autó-

1. Belda Pérez-Pedrero, Enrique: *Instituciones de apoyo a gobiernos y parlamentos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

noma. Dicho de otra manera, la disminuida capacidad de alterar directamente la realidad jurídica o social de manera separada a los actos parlamentarios, políticos o administrativos que emanan del resto de órganos del sistema político autonómico.

Han sido distintas las decisiones de los estatutos de autonomía y de los legisladores autonómicos a la hora de utilizar las fuentes del derecho para la creación y regulación de estos órganos, incluso dentro de la misma Comunidad (por ejemplo, el propio Estatuto de autonomía de Cantabria, recoge el pendiente Defensor del Pueblo –art. 16–; mientras por ley autonómica se establece el Consejo Económico y Social –ley 6/1992, de 26 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social–); o la regulación en distinto tipo de fuente de órganos de la misma naturaleza, dependiendo de la comunidad autónoma (como es el caso del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el art. 43 de su Estatuto, frente a su homólogo gallego, ausente de la norma básica de Galicia y regulado por ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo). Por todo ello, el criterio para abordar unos y otros es, como ocurre en la mayoría de trabajos que se publican hasta la fecha, el convencional: los que son reconocidos como tales en derecho autonómico. Así salvaremos las diferencias, a veces de fondo y a veces de matiz.

Con esta brevísima introducción nos centramos en el estudio de la designación de los cargos implicados en este entramado caracterizado por lo que hemos quedado en denominar “menor naturaleza decisora”.

Existen notas de semejanza tanto en los procedimientos de elección de los cargos no representativos que conforman estos órganos, como en el propio estatuto de los mismos. Pero la primera nota a destacar tras la afirmación de ciertos paralelismos, es la inexistencia de unas reglas indubitadas para elaborar una propuesta de régimen general de elección y configuración de este tipo de institutos, así como de sus componentes. Aún contando con esta limitación objetiva, si parece posible relatar y ordenar, ciertas tendencias generales de actuación y funcionamiento que se han ido imponiendo en todo el Estado.

La propia lógica del sistema ha contribuido a fomentar las notas de asimilación. Dos son las bases que permiten detectarla: a) de una parte la previa existencia a nivel del Estado, con constitucionalización expresa² o no³, de órganos y

2. El Defensor del Pueblo, en el art. 54 CE, el Consejo de Estado, en el art. 107 CE y el art. 136 CE para el Tribunal de Cuentas.

3. El Consejo Económico y Social, a partir del “Consejo” mencionado por el art. 131.2 CE, si bien puede obedecer su creación y existencia a otros criterios adicionales.

entes que con carácter previo al progresivo desarrollo autonómico, realizaban estas funciones en exclusiva: el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas⁴, b) de otra, la tendencia marcada por las comunidades autónomas que accedieron más tempranamente a mayores niveles competenciales, exportando en muchos casos notas de sus modelos. Esta realidad se ha mostrado más recientemente, con meridiana claridad, por la creación del Consejo de Justicia de Cataluña, en su Estatuto de 2006, que es copiado seguidamente por otras reformas estatutarias como la Castellano-Leonesa, en noviembre de 2007.

En una breve aproximación hay que constatar que los procedimientos de elección son diversos, aunque reconducibles a tres patrones, que juegan, eso sí, de manera distinta, ya que la decisión política ha primado en la toma de opción estatutaria o legislativa, en prácticamente todos los casos. Estos patrones son: 1. La búsqueda de la coincidencia de fines institucionales entre los miembros de estos órganos y las mayorías parlamentarias del territorio, 2. El peso directo de la voluntad del gobierno de la Comunidad, y 3. La corrección de los dos primeros patrones con criterios de mérito y especialización de los elegidos.

Por lo que se refiere al estatuto y consideración de los miembros de consejos, defensorías y cámaras de cuentas o sindicaturas, se percibe: 1. Una inamovilidad dentro del tiempo establecido para el mandato. 2. Garantías de funcionamiento, protección y retribuciones similares a los de los cargos públicos representativos, y 3. Una falta de poder efectivo y real (en el sentido que ya hemos adelantado al describir los órganos “de menor naturaleza decisoria” que componen), ya que sus decisiones no producen una transformación inmediata de la realidad como las que genera una ley, un acto administrativo o una sentencia.

Me detengo ahora, conforme pide la dirección de este Anuario, en un sucinto recorrido por los órganos auxiliares de nuestra Comunidad Autónoma.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha quedó constituido en 1996⁵. Es objeto de mención estatutaria a partir de la LO 3/1997, de 3 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía⁶, y en la actualidad, de haberse completado durante la preparación de las difusiones de este trabajo el trámite de reforma del nuevo

4. Para los consejos económicos y sociales, la tardanza de la constitución del Consejo Económico y Social del Estado, es un dato para desechar que con carácter general, el mismo fuera un ejemplo previo.

5. Al amparo de la ley 8/1995, de 21 de diciembre.

6. Art. 13.4 EA Castilla-La Mancha: “*El Consejo Consultivo es el superior órgano consultivo de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma. Su composición y funciones se regulan en la ley prevista en el apartado 2 de este artículo*”.

Estatuto, sería el art. 50⁷ el que le otorgaría cobertura y relevancia al máximo nivel autonormativo. La ley reguladora vigente es la 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo.

Si bien en un principio y a nivel formal, tanto el Estatuto de Autonomía como la ley de desarrollo presentaban la institución unida al gobierno regional, el proyecto de reforma estatutaria de 2008 destaca al Consultivo, junto con otros Consejos e instituciones de apoyo, en un capítulo aparte que lo traslada a ser considerado como institución al servicio de toda la comunidad autónoma, y no sólo del ejecutivo. Así sucedía en la práctica aunque el tenor literal de su norma reguladora, la 11/2003, continúa los equívocos términos del primer Estatuto, disociando instituciones beneficiarias de la función consultiva, como son las corporaciones locales, del todo institucional del territorio, la Junta de Comunidades⁸. En cualquier caso la mención estatutaria es particularmente escueta, y la reforma sólo afecta a este órgano en la posibilidad de ser regulado por una norma distinta a la que organiza al gobierno de la Comunidad. Así, las únicas garantías frente a la plena disponibilidad del legislador son la reserva de la función consultiva y la posibilidad de acceso de las corporaciones locales.

La formal apariencia de vinculación al gobierno se compensa por los preceptos referidos a su provisión, por una participación mayoritaria de la Cámara regional: componen el Consultivo castellano-manchego cinco miembros electivos, que componen mandato de cinco años, de los cuales dos son nombrados por el Presidente de la Junta a propuesta de su propio Gobierno, y tres a propuesta de las Cortes de Castilla-La Mancha, tras votación en la que los candidatos requieren tres quintos favorables de la cámara (art. 41.2 ley 11/2003). Estos consejeros electivos votan al presidente entre ellos. Todas estas notas de similitud con otros consejos, y que predisponen al Consultivo de Castilla-La Mancha a un encuadramiento de designación mixta entre parlamento y gobierno, además de la autonomía organizativa que permite la elección de presidente; se completan con una nota de identificación con el Consejo de Estado y otros consultivos como el andaluz o el castellano-leonés, al permitir la suma de consejeros natos. Estos últimos, como señala el art. 41.3 de la ley

7. Art. 50 del proyecto de EA de Castilla-La Mancha: *“El Consejo Consultivo. 1. El Consejo Consultivo es el superior órgano consultivo de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha. 2. Mediante ley se regularán sus funciones, composición y funcionamiento”*.

8. Art. 38.1 ley 11/2003: *“El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es el superior órgano consultivo de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma”*. En realidad, el Estatuto vincula la estructura territorial autonómica al término “Junta de Comunidades”, respetando la autonomía de las corporaciones locales como derivada de un ente territorial distinto, según el art. 137 CE.

11/2003, no están sujetos al mismo mandato o renovación quinquenal, pudiendo disfrutar del cargo por un período determinado pero inconcreto en las fechas, que se eleva a la mitad del tiempo total por el que hubieran ejercido la función que les habilita a ser considerados natos, y siempre que al menos fuera por un espacio de seis años⁹. El legislador autonómico ha optado por posibilitar la incorporación de los que hubieran sido máximos responsables de los órganos necesarios de la Comunidad, así como de la cabeza del Poder Judicial del Estado en el territorio (Ex-Presidentes de la Junta de Comunidades, de las Cortes y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que, habiendo ejercido el cargo durante, al menos, seis años, gocen de la condición de ciudadano de Castilla-La Mancha). Finalmente, compone también el consejo un secretario general de perfil funcional¹⁰.

Los requisitos de acceso para los consejeros electivos son los más habituales en derecho autonómico: a) licenciatura en derecho, b) más de diez años de ejercicio profesional, c) gozar de la ciudadanía castellano-manchega (art. 41.4 ley 11/2003). Cabe omitir otros comentarios particulares respecto del estatuto de los miembros, al no diferir esencialmente ni el ejercicio del cargo¹¹ ni las causas de cese¹², del régimen general del derecho autonómico. Sólo apuntar dos notas: la diver-

9. Art. 41.3 ley 11/2003: “*Son miembros natos del Consejo Consultivo los ex-Presidentes de la Junta de Comunidades, de las Cortes y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que, habiendo ejercido el cargo durante, al menos, seis años, gocen de la condición de ciudadano de Castilla-La Mancha.*”. Art. 41.6: “*Los miembros natos que durante el mandato en el Consejo Consultivo pasen a desempeñar puestos que resulten incompatibles, tendrán derecho a reincorporarse cuando desaparezca la causa de incompatibilidad, por el tiempo que restara hasta la terminación del periodo reconocido.*”.

10. Art. 44 ley 11/2003: “*El Secretario General ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico y será nombrado y relevado por el Presidente del Consejo Consultivo entre funcionarios de cualquier Administración Pública, licenciados en derecho y que tengan como mínimo cinco años de antigüedad en la función pública.*”.

11. Art. 48 ley 11/2003: “*1. Los miembros del Consejo Consultivo serán incompatibles con cualquier mandato representativo o cargo político y con el ejercicio de funciones ejecutivas en los partidos políticos. 2. Los Consejeros no podrán ejercer cargos directivos en empresas o sociedades que contraten la prestación de servicios, suministros u obras con la administración de la Comunidad Autónoma. 3. Los Consejeros electivos no podrán desempeñar otra profesión o actividad laboral retribuida. 4. El Presidente y los Consejeros electivos tendrán derecho a las remuneraciones que los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fijen respectivamente para los Consejeros y Viceconsejeros del Gobierno Regional. 5. Los Consejeros natos sólo tendrán derecho a las remuneraciones señaladas en el apartado anterior si optan por el sistema de incompatibilidad establecido en el apartado 3 de este artículo. En el caso de que no opten por este sistema, el Consejo Consultivo fijará la retribución que les corresponda. 6. Los Consejeros que perciban remuneración o pensión periódicas con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público, deberán optar entre ésta y la remuneración regulada en el apartado 4 de este artículo. 7. Toda actividad profesional privada o pública de los Consejeros será comunicada por éstos al Consejo Consultivo, el cual emitirá dictamen legal acerca de su compatibilidad. En todo caso, los Consejeros se abstendrán de emitir opinión y voto sobre asuntos en los que tengan directo interés personal, profesional o empresarial. 8. Todos los miembros del Consejo tienen derecho a percibir las dietas, gastos y compensaciones que determine su reglamento orgánico.*”.

sa posibilidad de acceso al consejo, a diferencia de lo que ocurre en otros casos como en el consultivo andaluz, no genera distinciones relevantes en el estatuto y funciones de electivos y natos, a salvo de la reserva a los primeros de elegir presidente del órgano, o de la capacidad de los segundos de optar por el régimen de incompatibilidad. Lo cierto es que la inexistencia de una comisión permanente como la del Consejo de Andalucía (art. 21 de su ley 4/2005, de 18 de abril), permite en la práctica la concurrencia al trabajo ordinario de los miembros natos que, por su extracción, pudieran no reunir el perfil técnico-jurídico necesario para dictaminar.

En el sentido de esa última incidencia referida a la posible impericia jurídica de los consejeros natos, los potenciales candidatos a entrar en el consejo en razón de su cargo anterior (así como los requisitos temporales de acceso) alejan la circunstancia de que este tipo de miembros esté en condiciones de ser mayoría en el órgano, pudiendo con ello restar carácter técnico-jurídico a los dictámenes y acrecentar la nota político-institucional basada en su experiencia. El Consejo de Estado, por ejemplo, actuando en pleno, no está totalmente ajeno a ese riesgo. En Castilla-La Mancha es improbable que suceda, quedando el perfil jurídico garantizado. No olvidemos además, que pueden componer el Consultivo como natos, antiguos presidentes del Tribunal Superior de Justicia, con lo cual por este itinerario de acceso institucional, la capacidad en el campo jurídico esta también absolutamente garantizada.

En consecuencia con lo apuntado, esta institución reúne las exigencias de autonomía, independencia y composición que le permiten desarrollar su función consultiva en el territorio, en cumplimiento de sus atribuciones¹³, existiendo una

12. Art. 49: “El Presidente y los Consejeros durante el período de su mandato son inamovibles. Cesarán en sus cargos: 1. Por renuncia o incompatibilidad. 2. Por extinción del mandato. 3. Por incumplimiento grave de sus funciones. 4. Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial”.

13. Art. 54 ley 11/2003: “El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: 1. Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía. 2. Proyectos de legislación delegada. 3. Anteproyectos de ley. 4. Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones. 5. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional. 6. Convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. 7. Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejeros. 8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos. 9. Expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre las siguientes materias: a) Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros. b) Revisión de oficio de los actos administrativos. c) Aprobación de Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista, y las modificaciones de los mismos, cuando su cuantía aislada o conjuntamente sea superior a un 20%

adecuación plena entre el modelo de provisión y los objetivos que institucionalmente se le encomiendan¹⁴.

La segunda institución a destacar es el Defensor del Pueblo. Nuestra defensoría territorial, en lo referente a garantías de objetividad, condiciones de acceso, o régimen personal; mantiene las notas que caracterizan otras homónimas. Una salvedad que ha de reseñarse en el procedimiento de acceso es la de que, aunque el Defensor castellano-manchego se encuentre entre aquellos que demandan la concurrencia de la mayoría de tres quintos, habitual en estos nombramientos; permite en su régimen provisorio una rebaja de esa mayoría a la absoluta, celebradas tres votaciones o transcurridos dos meses. Todo lo cual conlleva que las mayorías de este calado, frecuentes en una Comunidad tradicionalmente bipartidista, puedan a la postre disponer en solitario de la designación del cargo, aguardando a postreras votaciones (art. 2.7 ley 16/2001, de 20 de diciembre, del Defensor del Pueblo). Esta ley que se cita, es su base estructural, a la espera del resultado de la tramitación del nuevo Estatuto de Autonomía, que lo recogería en su art. 51.

Dos son los adjuntos del defensor castellano-manchego, a los que ha de nombrar obligatoriamente, de conformidad con la comisión parlamentaria competente (art. 8.1 y 3 ley 16/2001) recortando, por ello, la posibilidad de que esos cargos queden vacantes, como por ejemplo sucede en Aragón con el *lugarteniente*¹⁵.

Por lo que se refiere al instituto “auxiliar” de fiscalización económica, el modelo de Castilla-La Mancha es el de control a través de un órgano unipersonal, bajo la denominación de “Síndico de Cuentas”, que es la referencia designada por la cámara parlamentaria autonómica para encabezar un equipo de

del precio original y éste supere la cantidad que la legislación aplicable establezca. d) Interpretación, nulidad y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición, por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables. e) Modificación de los planes urbanísticos, cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos. f) Creación o supresión de Municipios, así como la alteración de los términos municipales y en los demás supuestos previstos en la legislación sobre régimen local. 10. Aquellos otros en los que, por precepto expreso de una ley, se establezca la obligación de consulta.”.

14. Otras consideraciones de gran interés: Fernández Camacho, Inmaculada y Ortega Muñoz, Milagros, “El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha: nuevo órgano de relevancia estatutaria”, *Parlamento y Constitución* nº 1, págs. 141 a 165, 1997.

15. Más al respecto: Díaz Revorio, Francisco Javier, “Antecedentes y perspectivas para un Defensor del Pueblo en Castilla-La Mancha”, *Parlamento y Constitución*, nº 1, págs. 189 a 200, 1997. Martínez Alarcón, María Luz, *El Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha en la teoría y en la práctica*, Cortes de Castilla-La Mancha, Toledo, 2005.

expertos en la materia que son técnicos, y no componentes de un plenario fiscalizador, como sucede en la mayor parte de Comunidades Autónomas. Se recogería estatutariamente por primera vez a través del art. 53 (si es que finalmente se reforma el estatuto de Autonomía) con una sencilla definición de su naturaleza dependiente de las Cortes regionales, compatibilidad con el Tribunal de ámbito estatal, y una remisión a la ley para la composición y funcionamiento. Hay que subrayar que la norma de desarrollo podría, a tenor de la falta de prescripción estatutaria, transformar por voluntad del Parlamento la magistratura unipersonal en un órgano de control colegiado.

Pero en este momento es la ley 5/1993, de 27 de diciembre, la que regula este órgano, enumerando como parte de la sindicatura, junto al síndico, a los auditores (art. 2). La sistemática de la ley hace sin embargo percibir con facilidad que éstos son equiparables a los técnicos especializados al servicio de los demás órganos de apoyo en la fiscalización contable, que se encuentran en el derecho autonómico (art. 5), no obstante lo cual, mantienen ciertas similitudes con los adjuntos de las defensorías del pueblo, en tanto son elegidos con cierta libertad por el síndico.

El mandato de esta suerte de comisionado parlamentario es de seis años, con posibilidad de ser reelegido (art. 3.1 ley 5/1993. Por ley 13/2007 de 8 de noviembre se suprimió el límite de reelección en un solo período, lo que facilitó la renovación para un tercer mandato del síndico que ha ostentado el cargo hasta la fecha). Necesita los habituales tres quintos de la cámara regional, pero se admite una rebaja de esa mayoría a la absoluta, de no obtenerse en primera votación (art. 3.4). Los requisitos para optar se sitúan entre los de consecución de un perfil técnico acreditado: a) gozar de los títulos de licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales o Profesor Mercantil, o pertenencia por oposición a Cuerpos de la Administración Pública para cuyo ingreso se exija titulación académica superior y a los que corresponda el ejercicio de funciones interventoras. b) reconocida competencia profesional, que se objetiva en la exigencia de más de ocho años de ejercicio profesional (art. 3.2). Nada más que añadir como característica significativa en cuanto a su estatuto personal (art. 4).

Finalmente, el Consejo Económico y Social, realiza las funciones de participación institucionalizada de los agentes sociales, sectores y expertos implicados en las materias de su competencia. A la espera de si finaliza el largo período de tramitación de la reforma del Estatuto de esta comunidad autónoma, que recoge en su art. 53 la mención expresa del consejo regional, el soporte jurídico de esta institución es la ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social,

modificada varias veces y en la materia que afecta a este resumen¹⁶. Actualmente se compone de treinta miembros más el presidente.

Tres apuntes característicos que distinguen a nuestro Consejo Económico y Social (aunque también a algunos otros de sus homónimos) de otros órganos territoriales similares son: a) El nombramiento de los componentes del “grupo tercero” (el que acompaña a los tradicionales primero y segundo, representantes de sindicatos y empresarios), se deja en manos del gobierno regional pero se le indica que ha de cumplir unos criterios mínimos de búsqueda, en varios sectores. A saber: el agrario, la economía social, los autónomos, los consumidores y usuarios y las administraciones locales¹⁷. b) Es muy precisa la configuración legal en el requisito de nombramiento del presidente del órgano, que requiere dos terceras partes de los miembros del plenario, y si tal mayoría no se obtuviese, la mayoría absoluta tras una segunda votación aplazada a días posteriores. Sólo ante la imposibilidad de obtener esta segunda mayoría cualificada, el ejecutivo de la Comunidad quedaría en condiciones de nombrar a “(...) *una persona de reconocido prestigio del ámbito socioeconómico de la región*.” c) Es notoria la fortaleza del secretario general, cuyo nombramiento se hace a través de Orden de la Consejería competente en materia económica tras reunir también dos tercios, al menos, de los votos del pleno del consejo (art. 15).

Referencias legales

Consejo Consultivo

Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo.

Defensor del Pueblo

Ley 16/2001, de 20 de diciembre, del Defensor del Pueblo.

Sindicatura de Cuentas

Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas, modificada por Ley 13/2007, de 8 de noviembre.

Consejo Económico y Social

Ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social, modificada por Ley 1/1997, de 10 de abril, por Ley 8/1997, de 5 de septiembre, y por Disposición Adicional Undécima de la Ley 14/2001, de 14 de diciembre.

16. Por ley 1/1997, de 10 de abril, por ley 8/1997, de 5 de septiembre, y por Disposición Adicional Undécima de la ley 14/2001, de 14 de diciembre.

17. Art. 4.IV en redacción dada por ley 8/1997, de 5 de septiembre. No se entiende muy bien, como sucede en otros CES autonómicos, esta apelación al mundo corporativo local, para este órgano. También ocurría, entre otros casos en Andalucía (art. 9.3 c) ley 5/1997.

Referencias en la red

Consejo Consultivo

<http://www.jccm.es/consultivo/>

Defensor del Pueblo

<http://www.defensoraclm.com/>

Sindicatura de Cuentas

<http://www.sindiclm.es/>

Consejo Económico y Social

<http://www.jccm.es/ces>

Referencias bibliográficas

Aragón Reyes, Manuel

“La democracia social y económica: los consejos económicos y sociales como ejemplo”. En *Economía y Derecho ante el siglo XXI*, A. Marina (coord.), Lex Nova, págs. 13 a 33, Valladolid, 2001

Biglino Ccampos, Paloma

“La posición institucional de los Consejos de Cuentas”. *Corts: anuario de derecho parlamentario n° 7*, págs. 31 a 65, 1999

Díaz Revorio, Francisco Javier

“Antecedentes y perspectivas para un Defensor del Pueblo en Castilla-La Mancha”. *Parlamento y Constitución, n° 1*, págs. 189 a 200, 1997

Fernández Camacho, Inmaculada y Ortega Muños, Milagros

“El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha: nuevo órgano de relevancia estatutaria”. *Parlamento y Constitución n° 1*, págs. 141 a 165, 1997

Martínez Alarcón, María Luz

El Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha en la teoría y en la práctica. Cortes de Castilla-La Mancha, Toledo, 2005

Sobrino Fernández, Francisco Javier

“El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha”. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha n° 25*, págs. 231 a 250, 1999

Vera Santos, José Manuel

El Defensor del Pueblo en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía BOE-CEPC, Madrid, 2002